

PROCESO:  
DEMANDANTE: EJECUTIVO SINGULAR  
PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE  
CARTERA -PRECOOSERCAR-  
DEMANDADOS:  
RADICADO: VICTOR ALFONSO GARCIA MUÑOZ  
17-653-40-89-003-2022-00113-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 167

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
Salamina Caldas, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)



**I. OBJETO:** Decide el despacho, dentro del proceso ejecutivo singular radicado al Nº 2022-00113, el incidente de nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, incoado por la parte demandada, señor VÍCTOR ALFONSO GARCÍA MUÑOZ, donde obra como incidentada la parte demandante, PRECOOSERCAR, cuyo apoderado judicial es el Abogado JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN, de conformidad con las pruebas previamente decretadas según auto 0151 del 23 de mayo de 2023 (art. 134 CGP).

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1. FORMULACIÓN DEL INCIDENTE:**

Mediante memorial allegado el 08 de mayo de 2023, la parte ejecutada o demandada, SOLICITA SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO EJECUTIVO -identificado con radicado Nº 2022-000113-, POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO (auto 352 del 1º de noviembre de 2022), y por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones, a partir de los siguientes hechos (se sintetizan):

- En el escrito de demanda, acápite de notificaciones, se indicó los siguientes datos para notificación al demandado: De conformidad con la Ley 2213 de 2022 en los correos electrónicos: [vagm015@hotmail.com](mailto:vagm015@hotmail.com) o [victor\\_garcia1985@hotmail.com](mailto:victor_garcia1985@hotmail.com) o en su domicilio en la calle 7 Nº 3-28 en Salamina, Caldas. Y adujo: Los correos electrónicos han sido aportados por el deudor a la hora de tomar el crédito ante la entidad financiera y/o mediante la actualización de sus datos personales (Ley 1581 de 2012 “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, y el decreto reglamentario 1377 de 2013, así como la Ley 1276 de 2008);
- Dentro del proceso, el mismo apoderado advirtió la notificación fallida, al reconocer que del envío del 12 de noviembre de 2022, según gestión realizada por la empresa 472 a la dirección registrada en el acápite de notificaciones, con nota de devolución; igualmente adujo la actualización de datos personales del demandado ante la CFA, actualizando su correo electrónico a [victor\\_garcia1985@hotmail.com](mailto:victor_garcia1985@hotmail.com); a quien el 11 de noviembre de 2022 a las 18:59 se envió notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante la empresa postal digital Servientrega, allegando los documentos en PDF (copia informal de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago), que fueron recepcionados en dicho correo electrónico el mismo día 11/11/22 a las 19:02 horas, según acuse de recibo registrado en la certificación. Empero, previendo la garantía de derechos fundamentales, adujo no tener cómo probar que dicho correo estuviera siendo actualmente utilizado por dicho deudor, dada la antigüedad de la obligación; por ello optó, a partir de los registros del ADRES, por solicitar del despacho judicial, se requiriera información a través de la EPS EMSSANAR, para que suministrara los datos personales del afiliado aquí demandado: correo electrónico, dirección de residencia, número de teléfono y celular, entre otros
- El mismo Abogado solicitó al despacho SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, considerando perfeccionada la notificación electrónica mediante el correo [victor\\_garcia1985@hotmail.com](mailto:victor_garcia1985@hotmail.com), del 11/11/22, con la manifestación bajo

juramento de que ese correo electrónico es el utilizado por el deudor, y adujo como fuentes de su obtención: Los datos aportados por el propio deudor ante la CFA; además, la corroboración de dicho correo a través de la empresa UBICA PLUS en alianza con TRANSUNIÓN, anexando reporte en formato PDF, donde se logró confirmar que el email de VICTOR ALFONSO GARCÍA MUÑOZ es [victor\\_garcia1985@hotmail.com](mailto:victor_garcia1985@hotmail.com); por ello deprecó se emitiera orden de seguir adelante la ejecución.

- Ante las dos solicitudes del Abogado de la parte demandante, fue requerido por el despacho en el sentido que "...Debe aclararse la gestión requerida, de conformidad con el estado del trámite procesal"; empero el Abogado optó por desistir del primer pedimento y mantenerse en que se continuara con la ejecución, mediante sendos correos electrónicos del 23 de marzo de 2023, con apenas 5 minutos de diferencia.
- En la captura de pantalla del ADRES aportada por el demandante, se verifica como domicilio del deudor el municipio de SEVILLA, VALLE, con fecha de afiliación del 20 de abril de 2018, de donde surge palmaria la devolución de la citación personal, pues nunca ha tenido vínculo alguno con el municipio de SALAMINA, CALDAS; adicionalmente aclara no haber tenido ningún vínculo con las direcciones de residencia ni electrónicas o números de teléfono aportados por el abogado en la demanda y en escritos del 23 de marzo de 2023; desconoce totalmente el correo [victor\\_garcia1985@hotmail.com](mailto:victor_garcia1985@hotmail.com), pues no acostumbra abrir correos con su nombre o datos específicos; en cuanto al correo [vagm015@hotmail.com](mailto:vagm015@hotmail.com), está mal escrito, pues el correcto es [vagm\\_015@hotmail.com](mailto:vagm_015@hotmail.com), omitiendo la raya al piso en el mismo, destaca que la empresa acreedora (cita impropriamente FNA, pero debe ser CFA), cuenta con su correo electrónico, por comunicación del 21 de junio de 2012 con la Analista Jurídica, quien contestó a su correo electrónico, y es el mismo correo desde el que solicitó al juzgado se le notificara la demanda el pasado 3 de mayo de 2023.
- Como consta en el expediente digital, no se logró demostrar la notificación, sin embargo ésta fue aceptada por el despacho judicial; y denota que en adición, el despacho no tuvo en cuenta la regla del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que permite al demandado con la sola afirmación bajo juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad; al no probarse la recepción de la notificación judicial en un correo electrónico, no se garantizaría el debido proceso protegido por las altas cortes, máxime que el mismo Abogado advirtió sobre la citación fallida.
- En vista del error presentado desde el escrito de demanda y posteriormente en el auto que admitió la demanda o libró mandamiento de pago, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, lo cual generó vulneración al derecho a la defensa y de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad; en fin, el demandante suministró direcciones físicas y electrónicas erróneas, sin que el demandado pudiera estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de cualquier demandado.
- Echa de menos que la actuación requerida del demandante, en el sentido de aclarar las dos solicitudes presentadas el 23 de marzo de 2023, no se evidencie en el índice electrónico del expediente digital; adicionalmente resalta que la medida cautelar de embargo de salarios hubiere sido perfeccionada el 19 de abril de 2023, posterior al auto de seguir adelante la ejecución, pues fue en ese contexto, cuando se percató del descuento de su salario, que se enteró de la demanda, y su empleador le informó lo pertinente; por ello solicitó al despacho el 3 de mayo de 2023, que le notificaran la demanda para ejercer la defensa y contradicción, y llama la atención que en estos procesos primero se decrete la medida cautelar y cuando está perfeccionada se procede a gestionar las notificaciones al demandado, lo que aquí no se hizo; primero hubo simulacros de notificación; además, la parte demandante sabe que realizó los pagos, ya que envió correos en el año 2012, con los paz y salvo.
- En el contexto citado el demandado fustiga conductas omisivas tanto de la parte demandante , vg por incumplir las reglas del artículo 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022 (envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado por medio

electrónico), y omitió notificar a través del correo electrónico correcto [vagm\\_015@hotmail.com](mailto:vagm_015@hotmail.com); igualmente aduce omisiones del juzgado de conocimiento, por no realizar el estudio de fondo y detallado a la advertencia del apoderado del demandante sobre “citación fallida”, además debió ser garante de todas las partes intervenientes para que no se vulneraran garantías fundamentales y se evidenciara la igualdad procesal en el trámite.

## **2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

La parte incidentante hizo las siguientes referencias:

Línea jurisprudencial sobre notificaciones judiciales: cita las sentencias T025 de 2018, T081 de 2009, T489 de 2006, que enfatizan las garantías que rodean el acto de notificación, para el ejercicio del derecho de defensa y la indebida notificación como causal de nulidad, máxime cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, vg el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

Ley 2213 de 2022, donde cita: Artículo 6.

CGP: En cuanto a la nulidad del proceso, cita los artículos 132 -control de legalidad-, 133: causales de nulidad -incluyendo causal 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, ...; artículo 134 -Oportunidad y trámite de la nulidad-, art. 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias.

## **2.3. OPOSICIÓN DE LA INCIDENTADA:**

Dicho extremo procesal se pronunció por medio electrónico del 11 de mayo de 2023, y postuló frente a la solicitud de nulidad de lo actuado por indebida notificación:

- La parte demandante se ratifica en todas sus actuaciones surtidas hasta la fecha, máxime que todas ellas gozaron de un estricto control de legalidad por parte del despacho.
- El fundamento del demandado se resume en que su correo electrónico no es [victor\\_garcia1985@hotmail.com](mailto:victor_garcia1985@hotmail.com) sino [vagm\\_015@hotmail.com](mailto:vagm_015@hotmail.com) y aporta solicitud del crédito del año 2012, donde en aquel momento utilizó dicho correo, PERO posteriormente este fue actualizado por otro correo y dicha situación es totalmente normal, pues lo común y general es que las personas tengan varios correos electrónicos, inclusive en muchas situaciones no se realiza por capricho o voluntad de la persona, y cita algunos de los motivos que llevan a que una persona tenga varios correos, a partir de consulta con la inteligencia artificial chatGPT://chat.openai.com/, donde se extrae: a. Los correos electrónicos se saturan de información; b. Organización; c. Privacidad; d. Vinculación a diferentes servicios.

Concluye que es normal que las personas tengan dos o más correos electrónicos, y no podría ello alegarse en favor para evadir una acción judicial.

- Parece que el deudor, con su pronunciamiento, está pretendiendo revivir términos que ya vencieron, pues tiempo atrás se había comunicado con el Apoderado del demandante y grosso modo manifestó: “que la no tenía por qué pagar la obligación que debía con CFA porque él sabía que cuando una obligación era muy vieja no tenía que pagarla” (sic); ante lo cual le habría manifestado el togado que esos pronunciamientos debía hacerlos ante el juzgado, y se le requirió por una propuesta de pago, pero manifestó: “que él no tenía dinero y que además ya había pasado por esta situación, que ya lo habían llamado muchas veces de CFA a cobrarle pero que nunca había pasado nada”.
- Plantea que en su concepto, el deudor siempre estuvo muy tranquilo con su obligación y no le prestó importancia a las gestiones de COBRO PREJURÍDICO que realizó la CFA durante varios años, ya que al parecer asumió que ello nunca traería implicaciones de carácter jurídico.
- Como conclusión aduce que el deudor asumió que por tratarse de una obligación muy vieja, no había que pagarla, desconociendo que para ello debía ejercer su

defensa de manera jurídica y en el momento como lo establece el Código Civil, citando su artículo 2513; una vez observó que después de muchos años de cobranza, en esta ocasión se iba a ver afectado en sus finanzas personales por el embargo ordenado, optó por acudir a una asesoría jurídica tardía, que le recomendó iniciar un trámite de incidente de nulidad, bajo el argumento de que utiliza un correo y no el otro.

#### **2.4 SOLICITUD DEL DEMANDANTE Y OFRECIMIENTO DE FÓRMULAS CONCILIATORIAS:**

Pide que no se de trámite favorable a la solicitud del demandado, postulando que su gestión como apoderado, busca cumplir el fin para el cual fue contratado, mediante el cobro jurídico de las obligaciones y reitera que es obligación del demandado asumir su defensa dentro de los términos de ley.

No obstante lo anterior, advirtiendo que su cliente PRECOOSERCAR, se caracteriza por ser una entidad CONCILIADORA, le plantea a su contraparte, dos propuestas conciliatorias: i) cancelando el capital adeudado de \$2.168.718, y plazo máximo para el pago el 25 de junio/2023; ii) cancelar el 50% del capital, \$1.084.360, con pago máximo el 10 de junio de 2023.

En ambos casos se le otorgó término de aceptación hasta el 16 de mayo hogaño, y, de aceptarse alguna de las propuestas, y se cumpliera el pago, el demandante se comprometía a: a)Solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación; b) Renuncia a la condena en costas y agencias en derecho; c) Otorgamiento de paz y salvo de PRECOOSERCAR y gestión del mismo por el cedente CFA, con respecto a la obligación demandada N° 021-2006-00333-3; d) Adelantar los trámites para que el deudor deje de figurar en centrales de riesgo por la obligación demandada.

Finalmente se advirtió que la no aceptación de la propuesta y/o silencio dentro del término ofrecido (16 de mayo de 2023), dicha propuesta no tendrá ninguna validez, y se solicitará al despacho la continuación del proceso en el estado en que se encuentra y no se otorgará ninguna condonación a la parte ejecutada; en caso de aceptación de cualquiera de las propuestas, si esta se incumpliere, dicho acuerdo se dará por nulo.

Sea de anotar que por la parte demandante (incidentada), no se presentó aporte ni solicitudes probatorias.

#### **2.5 PRONUNCIAMIENTO DEL INCIDENTANTE FRENTE AL TRASLADO DE LA RESPUESTA DEL INCIDENTADO, Y LAS PROPUESTAS CONCILIATORIAS OFRECIDAS:**

Por medio de correo electrónico del 12 de mayo de 2023, se pronunció sobre las propuestas de pago ofrecidas por la parte demandante, manifestando su NO ACEPTACIÓN, aduciendo que ya canceló, más que demostrar el pago desea limpiar su nombre y plantea su molestia por las referencias que hace el apoderado de la contraparte, por lo que no acepta el acuerdo; reitera que puede demostrar que ya pagó la obligación y hasta paz y salvo se le otorgó por COOPASISTIR, insistiendo en la necesidad de que sea notificado para hacer uso de su defensa y buscar la vinculación de los implicados.

Adjuntó el escrito de respuesta, del que sólo se extrae lo referente a la propuestas conciliatorias, pues el legislador, no consagró dentro de las nulidades, nada diferente al traslado al incidentado para que ejerza el contradictorio y el decreto probatorio antes de emitir la decisión que corresponda; empero en este caso, el incidentante replicó los argumentos de la parte incidentada, y frente al punto de eventual conciliación, manifestó su NO ACEPTACIÓN DE NINGUNA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO, diferente a que se termine el proceso por pago, se le reintegre el dinero embargado sin tener que desplazarse al municipio de Salamina, se le paguen perjuicios y se limpie su buen nombre.

En esta fase del trámite, el ejecutado aportó el certificado de vigencia de la tarjeta profesional de Abogado, del Apoderado de la parte demandante.

## **2.6 DECRETO PROBATORIO:**

Toda vez que los traslados de los memoriales de solicitud de nulidad y de oposición a la misma, fueron objeto de traslado electrónico entre las partes, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescindió de traslados por Secretaría, y el despacho procedió mediante auto N° 151 del 23 de mayo del presente año, al decreto de pruebas dentro del trámite, así

### **PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:**

Fueron allegadas con el escrito de solicitud de declaración de nulidad y con su pronunciamiento frente a la oposición del demandante y propuestas conciliatorias de este, así:

✓ **Las documentales :**

-Copia de la solicitud única de vinculación personas naturales, Cooperativa Financiera de Antioquia CFA, de fecha 08 de julio de 2006.

-Pagaré sin número y con espacios en blanco, con la carta de instrucciones para su diligenciamiento, suscritos por la parte deudora, Victor Alfonso García y otra, con intermediación de COOPASISTIR y en favor de CFA.

-Pantallazo envío de correo electrónico de fecha 21 de junio de 2012 desde [vagm\\_015@hotmail.com](mailto:vagm_015@hotmail.com) y dirigido a Cristina Acosta Arrieta; Pilar Loaiza González, asunto ACLARACIÓN DE SOLICITUD.

-Respuesta al anterior correo electrónico, de fecha 22 de junio de 2012, a las 15:16:44, por parte de Cristina Acosta Arrieta, Analista Jurídica de la Cooperativa Financiera de Antioquia, con dirección electrónica [cacosta@cfa.com.co](mailto:cacosta@cfa.com.co), y dirección destinatario [vagm\\_015@hotmail.com](mailto:vagm_015@hotmail.com), con registro adicional enviando archivo adjunto (no aportado) desde [vagm\\_015@hotmail.com](mailto:vagm_015@hotmail.com), dirigido a [gerente.manizales@coopijao.com](mailto:gerente.manizales@coopijao.com), de la misma fecha a las 3:37 pm.

-Certificado de vigencia N°1213855, de fecha 11 de mayo de 2023, emanado del Director Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del CSJ, respecto del Abogado de la parte demandante, Dr. JUAN DIEGO LOPEZ RENDON con c.c. 71.216.788, con nota de vigencia y fecha de expedición del 20/05/2015. (Documento 22 del Expediente Electrónico).

- Por la parte demandante, aquí incidentada, representada por su apoderado, Abogado JUAN DIEGO LOPEZ RENDON: No aportó ni solicitó pruebas. (Documento 24 del E.E.)

✓ **Pruebas de oficio:**

Por considerarlas útiles para el proceso y/o en atención al mandato legal, se dispuso el decreto de las siguientes pruebas: Las allegadas con i) la demanda, ii) memoriales del 23 de marzo de 2023 (correos electrónicos bajo los asuntos “citación fallida artículo 291, positiva Ley 2213 y anexos (...) de las 11:40 am; solicitud seguir adelante con la ejecución, se aporta prueba de obtención de correo electrónico, de la misma fecha a las 11:45 y anexos; respuesta a requerimiento del despacho, del 11/04/2023 a las 12:48 horas, así:

- Pagare N° 18420702 obligación 021-2006-00333-3 del 01 de noviembre de 2009, suscrito por el señor VICTOR ALFONSO GARCIA MUÑOZ y otra en calidad de deudores, en favor de CFA (documento N° 2 E.E.)
- Pantallazo del Adres del demandado, con afiliación a la EPS EMSSANAR SAS, de fecha 20/04/2018, en estado activo.

- Guía N° YP005124174CO de 472, a nombre VICTOR ALONSO GARCIA MUÑOZ, con citación para diligencia de notificación personal dirigida al demandado VICTOR ALFONSO GARCÍA MUÑOZ, a la dirección calle 7 N° 3-28 de Salamina, Caldas.
- Trazabilidad WEB de la guía enunciada con novedad de devolución.
- Registro electrónico de Notificación personal para envío a los correos: [vagm015@hotmail.com](mailto:vagm015@hotmail.com) y [victor\\_garcia1985@hotmail.com](mailto:victor_garcia1985@hotmail.com), según los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con soporte en “acta de envío y entrega de correo electrónico” de “e-entrega” para el destinatario [victor\\_garcia1985@hotmail.com](mailto:victor_garcia1985@hotmail.com), con su trazabilidad: fecha de envío el 2022-11-11 18:59, con estado actual lectura de mensaje, el 2022-11-11 19:04:24 a la Dirección IP: 190.130.109.48 y se adjuntan los respectivos documentos (demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago). (Documento 09 E.E.)
- Documento de fecha 22 de marzo de 2023, a las 11:51:08am, de UBICA PLUS Bienes y Finanzas Servicios Integrales S.A.S y TransUnion, con información básica del cliente VICTOR ALFONSO GARCIA MUÑOZ, donde se aportan datos históricos de direcciones físicas, de números telefónicos, de números celulares y de correos electrónicos -se aportan [vagm015@hotmail.com](mailto:vagm015@hotmail.com) con primer reporte del 14/02/2019 y último reporte del 09/03/2023; así mismo [victor\\_garcia1985@hotmail.com](mailto:victor_garcia1985@hotmail.com) con primero y último reporte del 29/08/2013. (Documento 10 E.E.)

Así mismo se ordenó oficial a la EPS EMSSANAR SAS y a la empresa INVERSIONES SOGA S.A., a efectos de que, se allegara con destino a este proceso: Copia del formato de afiliación al sistema de seguridad social en salud y copia de la hoja de vida del trabajador, respectivamente, a fin de verificar los datos registrados por VICTOR ALFONSO GARCÍA MUÑOZ, quien se identifica con la c.c. 18.420.702, respecto de: correos electrónicos, dirección de residencia y número de teléfono celular, con el siguiente resultado: Por parte de EMSSANAR SAS, aparece [victorgarcia@pihey.com](mailto:victorgarcia@pihey.com), como dirección MZ 3 casa 89 Bugalagrande, y teléfono 3148673950, y se aclaró que son los datos del afiliado por traslado a la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN COMPENSAR, desde el 1º de febrero de 2023. A su vez, por correo electrónico del 30 de mayo de 2023, suscrito por funcionaria de Recursos Humanos de INVERSIONES SOGA S.A, se aportó captura de pantalla del sistema de información de datos del personal para el aquí demandado, donde se verifica dirección para correspondencia: Calle 46 50 30, en Cali, el correo electrónico [vagm\\_015@hotmail.com](mailto:vagm_015@hotmail.com) y el celular 3148673950; adicionalmente se aportó como parte de la hoja de vida, “encuesta perfil sociodemográfico” de fecha 11 de octubre de 2018, con diligenciamiento manuscrito, donde figura la misma dirección física ya citada pero de la ciudad de Sevilla (Valle), el celular 3133516490 y teléfono fijo 2198744.

Igualmente se requirió al apoderado de la parte demandante a efectos de que allegara los documentos que sirvieron de base para determinar que la dirección del demandado dentro de esta causa, fuera la calle 7 N° 3-28 de Salamina, Caldas: Respondió mediante correo electrónico del 26/05/2023, adjuntando memorial donde: indica que una vez fue cedida la obligación a PRECOOSERCAR, le solicitó a un compañero abogado pensionado de Ponal, que le ayudara a establecer la residencia del deudor, ya que la Policía Nacional mantiene actualizadas esas bases de datos, y así se le brindó la dirección calle 7 N° 3-28 de Salamina, Caldas. También se refirió a los correos electrónicos del deudor adosados desde la demanda y a la gestión de notificación que no pudo realizarse a través de [vagm015@hotmail.com](mailto:vagm015@hotmail.com), porque estaba mal escrita, por lo que se procedió a notificar a través del otro correo informado con la demanda, esto es [victor\\_garcia1985@hotmail.com](mailto:victor_garcia1985@hotmail.com), adiciona pantallazo de la primera gestión fallida y trazabilidad de la notificación exitosa con certificación de e-entrega.

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **1º PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE DECISIÓN:**

Este juzgador deberá determinar si resulta viable acceder a la solicitud DECLARACIÓN DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO, según las voces del artículo 133 #8 del CGP, quien por ese motivo no habría podido ejercer su defensa técnica dentro del presente proceso ejecutivo, habiéndose ya emitido auto de seguir adelante la ejecución; o contrariamente, y como lo sostiene la parte incidentada, si debería continuarse el trámite del proceso ejecutivo, porque las actuaciones realizadas estarían conformes a derecho, sin que con ellas se hubiere conculado el ejercicio del contradictorio y la defensa técnica de la parte ejecutada; todo ello dentro del trámite procesal radicado bajo el Nº 2022-000113, donde funge como demandante PRECOOSERCAR y como demandado el señor VÍCTOR ALFONSO GARCÍA MUÑOZ.

Lo anterior en el contexto de la obligación cambiaria, cuyo titular es la Cooperativa Financiera de Antioquia -CFA-, y dado que dentro del trámite se le otorgó eficacia a la notificación electrónica realizada a la parte demandada desde el 11 de noviembre de 2022, según pedimento de la parte demandante -memoriales del 23 de marzo de 2023 y adicional y aclaratorio del 11 de abril de 2023, donde desistió de que el despacho obtuviera datos de la EPS EMSSANAR, con fines de notificación personal según las reglas del artículo 292 del CGP y, en su lugar optó por la notificación electrónica del demandado, como lo consagra la Ley 2213 de 2022-.

#### **2º PREMISAS JURÍDICAS A CONSIDERAR:**

1. El CGP regula en su SECCIÓN SEGUNDA -Reglas Generales de Procedimiento-, Título IV -Incidentes- , Capítulo II-Nulidades Procesales-, artículo 133, lo siguiente:

*Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...  
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admsorio de la demanda a personas determinadas,...*

A su turno el artículo 134 ibidem, regula la oportunidad y trámite, así: *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

...  
*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

...  
*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. ...*

Los siguientes artículos regulan los “Requisitos para alegar la nulidad”, referidos a la legitimación y expresión de la causal invocada, los hechos en que se funda y aporte o solicitud de pruebas (135); el “Saneamiento de la Nulidad” (136); finalmente el artículo 138 define entre otros, los “efectos de la nulidad declarada” y dispone: ...

*“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares decretadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”*

2. Normas del CGP, aplicables en materia de notificación de providencias judiciales -Título II-:

Artículo 289: Sobre notificación de las providencias;

290: Procedencia de la notificación personal. *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admsorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

...

Artículo 292.- Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...  
3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, o a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Mintics, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser notificada, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino. ...

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. ...

...  
Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

...  
PAR. 2º El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

### 3. LEY 2213 DE 2022:

#### ARTÍCULO 1o. OBJETO.

...  
PARÁGRAFO 1o. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

PARÁGRAFO 2o. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.

#### ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

...  
Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, ...

...  
PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

...  
ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

...  
ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

...  
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar

la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

## NOTIFICACIÓN PERSONAL MEDIANTE MENSAJE DE DATOS A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:

Artículo 8º Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

...

## ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

4. LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE NOTIFICACIONES PERSONALES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS: CSJ, Cas. Civil, Sent. STC155-48-2019, nov 13/2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo (sobre notificación por correo electrónico); CSJ, Cas. Civil, Sent. STC690-2020/2019-02319, feb. 3/2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque (presunción de notificación personal mediante correo electrónico), entre otras.

## 3º EL CASO CONCRETO A PARTIR DE LAS PREMISAS FÁCTICAS PROBADAS:

**1. CUESTIÓN PREVIA:** Como las normas del CGP y de la Ley 2213 de 2023, en materia de notificaciones personales, no son excluyentes sino complementarias y/o alternativas para la parte interesada, no resulta reprochable en sí mismo, que el apoderado de la demandante PRECOOSERCAR, el 23 de marzo de 2023, hubiere puesto en conocimiento del juzgado, una solicitud de obtención de información para fines de notificaciones, que es admitida, tanto por el parágrafo 2º del artículo 292 del CGP como por la Ley 2213 de 2022.

Ahora, si bien resultó exótico que de manera casi inmediata (con cinco minutos de diferencia, mediante correos electrónicos del 23 de marzo de 2023), hubiere enviado las evidencias de la notificación fallida al lugar de residencia y los correos electrónicos por medio de los cuales podría haberse realizado la notificación electrónica de fecha 11/11/2022, donde planteó dudas sobre el uso actual del correo electrónico por parte del ejecutado; empero, después de ser requerido por el juzgado para que aclarara su solicitud (auto del 27 de marzo de 2023), el demandante optó por desistir de la primera solicitud

(requerimiento de datos de ubicación del demandado ante la EPS EMSSANAR) y allanarse a la notificación electrónica ya realizada en virtud de la trazabilidad de entrega del mensaje de datos del 11/11/2022, para solicitarle al despacho mediante memorial del 11 de abril de 2023, que siguiera adelante la ejecución, aportando evidencias como la certificación del servicio postal digital de Servientrega, que dio cuenta del envío y recepción de dicho mensaje de datos, donde se adjuntaba tanto la admisión de la demanda como la propia demanda y sus anexos.

Nótese como existe coincidencia por lo menos en uno de los correos electrónicos del demandado, aducidos por el ejecutante desde el escrito de demanda y los que fueron utilizados para fines del acto de notificación electrónica (victor\_garcia1985@hotmail.com), y véase la certificación de Servientrega sobre la trazabilidad de dicha notificación; todo lo cual permitió en su momento, otorgar los efectos a la notificación electrónica, a partir del objeto de la propia Ley 2213 de 2022, que busca materializar el acceso a la justicia mediante el uso de las Tics; por ello los extensos argumentos del incidentante sobre la advertencia de la notificación personal fallida (artículo 291 del CGP), no llamarán la atención del despacho que se concentrará en la notificación electrónica acreditada por la parte interesada, para lo cual bastó en su momento la manifestación clara y expresa del ejecutante (correo electrónico del 11 de abril de 2023).

Tampoco ocupará en extenso la atención de este juzgador, que la notificación electrónica de la parte demandante, respecto del mandamiento de pago, se hubiere efectuado antes de la materialización de la medida cautelar del embargo de salarios, pues si bien la hermenéutica de la norma, apunta a que se perfeccionen las medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, nada impide que la parte demandante por garantismo con su contraparte, busque realizar la notificación previa, como ocurrió en el caso que nos ocupa, lo cual representó para este juzgador, un indicador de buena fe, como también lo fue la manifestación inicial del ejecutante, sobre dudas respecto de los actos de notificación, pero nada impedía que luego se apartara de las mismas, porque tuvo en su poder las piezas documentales que le permitieron decantarse por esa vía, y solicitar la continuación de la ejecución a partir de la notificación electrónica (Véase la trazabilidad de la citación fallida para notificación personal conforme a las reglas del CGP, guía Nº YO005124174CO con nota de devolución de la comunicación por 472 de fecha de envío del 12/11/2022 y devolución al remitente del 22/11/2022, y la notificación electrónica que arrojó trazabilidad de dicha gestión, el día 11/11/2022, contando con pruebas que respaldaban su actuación, como los soportes obtenidos de parte de UBICA PLUS / TRANSUNIÓN, que le permitían actuar con cierto margen de certeza sobre la idoneidad de las direcciones electrónicas utilizadas, así como la certificación del servicio postal digital de e-entrega).

Por todo ello, no resultó extraño que dicho apoderado buscara que se continuara la ejecución, a lo que accedió el despacho, por virtud de constancia secretarial del 12 de abril de 2023, donde se dio cuenta de que, a partir de la notificación personal por medios electrónicos, y dentro del término del traslado, la parte deudora ni había cancelado la obligación, y tampoco propuso excepciones, razones bastantes para que este juzgador procediera a emitir auto de seguir adelante la ejecución el día 13 de abril del presente año; finalmente, que sólo después de esto, el apoderado de la parte interesada hubiere procedido a perfeccionar la medida cautelar de embargo de salarios, no es reprochable en principio, para efectos de fustigar por ese factor una conducta desleal del litigante.

En este contexto, el único hecho relevante que ocupará la atención de este juzgador, se contraerá a verificar la eficacia o ineficacia de la notificación electrónica realizada, a fin de contrastar si el acto cumplió su propósito, o si contrariamente, no lo hizo y condujo a la vulneración de garantías del demandado, vinculadas al debido proceso, ejercicio del contradictorio y derecho de defensa; aclarando que las dudas planteadas al respecto, únicamente fueron conocidas por el despacho, precisamente con ocasión de la gestión de nulidad incoada por la parte ejecutada dentro del proceso, lo cual tiene asidero en lo dispuesto por el legislador en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, bastando que la parte afectada manifieste bajo juramento, que no conoció la comunicación electrónica con la que

se avaló su notificación del auto admisorio y los traslados pertinentes; todo lo cual sirve de escenario decisional de fondo dentro de este trámite incidental, a partir del argumento esencial planteado por el demandado, en el sentido que ha desconocido que le pertenezcan los correos electrónicos utilizados para su notificación, en el entendido que su correo electrónico correcto ([vagm\\_015@hotmail.com](mailto:vagm_015@hotmail.com)), habría sido conocido por su acreedor desde junio de 2012, cuando realizó trámites relacionados con el crédito materia de ejecución judicial, cruzando comunicaciones electrónicas con la Analista Jurídica de la CFA; en ese orden, tampoco se ocupará este juzgador de asuntos relacionados con el domicilio del demandado, pues el alcance de dicho factor escapa a la naturaleza de este trámite, que se contraerá a verificar la eficacia de la notificación electrónica del demandado, que permitió emitir auto de seguir adelante la ejecución.

## **2. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:**

Hechas las anteriores precisiones, examinaremos las premisas fácticas más relevantes, producto de contrastar los argumentos de las partes con el material probatorio allegado a este trámite incidental. Veamos:

2.1. No le asiste razón al incidentante, cuando argumenta el incumplimiento del apoderado del ejecutante, por la inaplicación de las reglas del artículo 6º de la Ley 2213/2022, puesto que en el caso de marras se solicitaron medidas cautelares previas (embargo de salarios), por lo tanto, el actor, no tenía la carga de haber enviado simultáneamente al ejecutado, la demanda y sus anexos, en el momento de su radicación ante las autoridades judiciales.

Ahora por la naturaleza del asunto (proceso ejecutivo), las medidas cautelares no tiene publicidad previa para el afectado, y aún en un escenario donde se pudiera declarar la nulidad por indebida notificación, esas medidas podrían permanecer incólumes, valga anotar que, el único título judicial allegado por cuenta del embargo de salarios, se encuentra en poder del juzgado a través de la cuenta respectiva del Banco Agrario de Colombia, pues ningún pago se ha autorizado en favor del ejecutante, y si bien se tiene la aprobación de una primera liquidación del crédito, fue en ese contexto que se presentó el presente trámite incidental, sin que se hubieren otorgado efectos materiales plenos al auto que ordenó seguir la ejecución.

Y tampoco le asiste razón a la parte demandante e incidentada, cuando postula que debe continuarse la ejecución en el estado en que se encuentra, en virtud de los estrictos controles de legalidad efectuados con antelación, puesto que dentro del trámite procesal son válidos todos los controles de legalidad posibles, y este trámite bien puede enmarcarse en ese contexto, por virtud del artículo 29 constitucional, que consagra el debido proceso y derecho de defensa en cualquier gestión judicial como administrativa, máxime que el control aquí realizado ha obrado por solicitud de parte (ejecutado e incidentante), una de las características inherentes del principio de justicia rogada que aplica en materia civil, a lo que se suma que el director del proceso, también tiene la facultad para implementar tantos controles como fueran necesarios dentro del mismo.

2.2. Examinada la comunicación realizada a la parte ejecutada, mediante envío de correo electrónico del 11 de noviembre de 2022, con recepción en la misma fecha, y con traslado adjunto de la demanda y del mandamiento de pago, se juzgó perfeccionada la notificación del demandado el día 17 de noviembre de 2022, como consta en registro secretarial del 12 de abril hogaño. En ese contexto, se examinarán los momentos críticos de dicha notificación, a saber:

2.2.1. Los correos electrónicos vinculados al demandado VICTOR ALFONSO GARCÍA MUÑOZ, acreditados ante el juez de conocimiento en el escrito de demanda ([vagm015@hotmail.com](mailto:vagm015@hotmail.com), [victor\\_garcia1985@hotmail.com](mailto:victor_garcia1985@hotmail.com)), coinciden con los registrados en la trazabilidad del mensaje de datos remitido por el demandante al demandado el 11 de noviembre de 2022; empero, el ejecutado manifiesta que su correo electrónico correcto sería [vagm\\_015@hotmail.com](mailto:vagm_015@hotmail.com) (con raya al piso o guion bajo entre las iniciales de sus nombres y apellidos y los demás caracteres numéricos); por lo demás, respecto a la otra dirección usada para la comunicación electrónica ([victor\\_garcia1985@hotmail.com](mailto:victor_garcia1985@hotmail.com)), el demandado niega cualquier vinculación con dicho correo electrónico, lo que inicialmente

pudo contrastarse con la fuente que suministró el dato, esto es UBICA PLUS / TRANSUNIÓN, que en principio tiene la credibilidad debida, por tratarse de datos administrados por las centrales de riesgo financiero.

2.2.2. La trazabilidad de la comunicación que sirvió de soporte para la notificación, donde la empresa postal digital, certificó que el destinatario accedió al mensaje el mismo día 11 de noviembre de 2022, permitió realizar el conteo del término de la notificación transcurridos los dos días siguientes a la fecha de envío, para a partir de allí efectuar el cómputo de los términos para el traslado con fines de cancelación de la obligación y/u oposición al mandamiento de pago, que tuvo culminación hacia el 01 de diciembre de 2022 a las 06:00 pm.

Pues bien, con la prueba que da cuenta del punto de partida de la notificación electrónica del ejecutado, esto es, en la certificación de la empresa postal digital, resulta palmario que, si bien se buscó realizar el trámite mediante los correos electrónicos [vagm015@hotmail.com](mailto:vagm015@hotmail.com), [victor\\_garcia1985@hotmail.com](mailto:victor_garcia1985@hotmail.com), el cometido únicamente se logró mediante la dirección [victor\\_garcia1985@hotmail.com](mailto:victor_garcia1985@hotmail.com), nótese que en la referida certificación es por esa única dirección electrónica que se acredita el acceso al mensaje de datos, y no por el correo [vagm015@hotmail.com](mailto:vagm015@hotmail.com), que planteó el ejecutado desconocer, pues nunca lo habría usado, y menos para sus comunicaciones con la aquí acreedora cambiaria CFA.

A partir de lo anterior, se concluye que la comunicación efectiva con fines de notificación, únicamente se realizó a través del correo electrónico [victor\\_garcia1985@hotmail.com](mailto:victor_garcia1985@hotmail.com).

2.2.3. Vistas de este modo las cosas, debe entrar este juzgador a determinar si existen razones suficientes para vincular al demandado VICTOR ALFONSO GARCÍA MUÑOZ con el correo electrónico [victor\\_garcia1985@hotmail.com](mailto:victor_garcia1985@hotmail.com), por medio del cual se efectuaron las comunicaciones del 11 de noviembre de 2022, y al respecto se tiene:

2.2.3.1. Si bien UBICA PLUS / TRANSUNIÓN con fecha 22 de marzo de 2023, acredita que al aquí demandado pertenecen los dos correos citados ([vagm015@hotmail.com](mailto:vagm015@hotmail.com), [victor\\_garcia1985@hotmail.com](mailto:victor_garcia1985@hotmail.com)), en el mismo reporte se indica que fueron diferentes las fechas del aporte de dichos correos, así: [victor\\_garcia1985@hotmail.com](mailto:victor_garcia1985@hotmail.com), fue reportado por primera y última vez el 29 de agosto de 2013; por su parte el correo [vagm015@hotmail.com](mailto:vagm015@hotmail.com), se registró por primera vez el 14 de febrero de 2019 y como último reporte el 09 de marzo de 2023. En este orden, se extrae que, el correo que mejor satisface las necesidades de actualidad y eficacia para las comunicaciones, sería en la dirección [vagm015@hotmail.com](mailto:vagm015@hotmail.com), que tiene una fecha de actualización muy reciente, del 09 de marzo del presente año; además, téngase presente la no conformidad de la escritura de dicha dirección electrónica advertida dentro del trámite por el ejecutado y admitida por el ejecutante e incidentado.

2.2.3.2. Para evitar cualquier suspicacia, el despacho contrastará los datos de direcciones electrónicas del demandado, según lo certificado por UBICA PLUS / TRANSUNIÓN, frente al correo utilizado para comunicaciones entre la parte demandante (acreedora) esto es la CFA y el aquí demandado VICTOR ALFONSO GARCÍA MUÑOZ, donde el único soporte allegado al dossier, está constituido por el cruce de correspondencia electrónica de fechas 21 y 22 de junio de 2012, que da cuenta de que el señor GARCÍA MUÑOZ es titular del correo electrónico [vagm\\_015@hotmail.com](mailto:vagm_015@hotmail.com).

Al constatar ese correo electrónico con trazabilidad entre las partes del crédito original, y del contenido de dichas comunicaciones, se extrae que allí el señor GARCÍA MUÑOZ estaría indagando por los efectos de algunos pagos realizados en el contexto del crédito, y se mencionó a la entidad que operó como intermediaria de dicho crédito -COOPASISTIR- que sería la encargada de efectuar los descuentos para satisfacer la obligación, y no los habría trasladado al acreedor; con todo, se extrae que no fue a dicho correo electrónico (se itera [vagm\\_015@hotmail.com](mailto:vagm_015@hotmail.com)), donde se remitieron las comunicaciones con fines de notificación de este proceso ejecutivo.

2.2.3.3. Claramente las comunicaciones electrónicas acreditadas para el objeto dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (notificación personal por mensaje de datos del mandamiento de pago con sus anexos), demuestran lo siguiente: i) gestión fallida a través del correo electrónico que reportó la fuente (UBICA PLUS / TRANSUNIÓN), como la última actualización realizada a las centrales de riesgo por parte del usuario VICTOR ALFONSO GARCIA MUÑOZ, que data del 09 de marzo de 2023, esto es [vagm015@hotmail.com](mailto:vagm015@hotmail.com), dada la no conformidad con el correo electrónico desde donde se intercambiaron comunicaciones electrónicas con el acreedor original CFA, a través de su analista Jurídica; ii) gestión conforme de la notificación realizada a través de la dirección [victor\\_garcia1985@hotmail.com](mailto:victor_garcia1985@hotmail.com), que si bien fue anunciada por el demandante desde el escrito de demanda, no tiene un soporte adicional conforme a la regla dispuesta por el legislador (acreditación de las evidencias de obtención de dicho correo, particularmente con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar), según la normativa ya citada.

2.2.3.4. A partir de lo expuesto, como la parte ejecutante le solicitó al juzgado de conocimiento, tener por realizada la notificación electrónica por vía de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la prueba de dicha gestión no vincula al demandado con la única dirección electrónica con trazabilidad suficiente entre deudor y acreedor, que es la dirección [vagm\\_015@hotmail.com](mailto:vagm_015@hotmail.com), pues el envío se realizó con una dirección distinta ([victor\\_garcia1985@hotmail.com](mailto:victor_garcia1985@hotmail.com)), igualmente advertida por la parte ejecutante desde el escrito de demanda, pero con la cual no aparece evidenciado el envío de las comunicaciones entre las partes de la relación cambiaria aquí ejecutada.

2.2.3.5. La vocación de prosperidad de la notificación electrónica del deudor, a través de la dirección [victor\\_garcia1985@hotmail.com](mailto:victor_garcia1985@hotmail.com), donde sí se habría recibido el mensaje enviado por la parte demandante, como consta en la trazabilidad de e-entrega (11 de noviembre de 2022), definitivamente decaerá por los siguientes factores: i) Si bien pudiere pensarse que ese correo si pudo ser utilizado por el aquí demandado, no cumple con el criterio de actualidad, pues la central de riesgos que operó como fuente, dio cuenta de un único reporte del 29 de agosto de 2013, y ante la falta de coincidencia con el correo electrónico efectivamente usado para las comunicaciones entre deudor y acreedor, aquella dirección electrónica representa un indicador de ineeficacia, para la publicidad de los actos procesales entre ejecutante y ejecutado; ii) La única conclusión válida es la de que la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA realizada a través del correo electrónico [victor\\_garcia1985@hotmail.com](mailto:victor_garcia1985@hotmail.com), no cumple con los presupuestos dispuestos por el legislador, y no puede tener validez dentro de esta causa En ese mismo contexto; iii) Deberá prevalecer la afirmación bajo juramento del aquí demandado VICTOR ALFONSO GARÍA MUÑOZ, quien ha negado su vinculación con esa cuenta electrónica, y también resulta plausible la existencia de cuentas homólogas por los caracteres utilizados en la conformación de dicha dirección electrónica.

2.4. Los únicos argumentos de fondo planteados por el apoderado de la parte ejecutante, referidos a la pasividad y/o manifestaciones de no pago del encartado, no tienen cabida dentro del presente trámite, primero, por la naturaleza del mismo, orientado a verificar los efectos de la notificación electrónica y segundo, porque dentro del trámite, tales dichos estuvieron huérfanos de prueba y fueron negados por el ejecutado, lo que será materia de contrastación en otras fases dentro del trámite ejecutivo que nos ocupa.

2.5. Sea de destacar que la nulidad aquí advertida, si bien es una nulidad saneable, no fue convalidada dentro del trámite, puesto que ha resultado plausible que el ejecutado se enteró del proceso a través de la materialidad de la medida cautelar del embargo de su salario, de manera inmediata se comunicó con el despacho por vía electrónica (desde la cuenta [vagm\\_015@hotmail.com](mailto:vagm_015@hotmail.com), lo que también otorga verosimilitud a que es esa su cuenta electrónica confirmada en este trámite); donde solicitó su notificación y se le enteró del proceso que ya tenía orden de seguir adelante la ejecución, al paso que se le envió el link del proceso; y desde allí estructuró la nulidad aquí desatada en su primera intervención formal dentro del trámite.

2.6. Con todo, no se encuentra plausible acceder a la nulidad absoluta de lo actuado, como lo deprecó la parte demandada, porque ello sería desnaturalizar los efectos de la acción cambiaria, recuérdese que el mandamiento de pago en este tipo de ejecuciones, responde

a la hermenéutica de los títulos valores, en el caso específico, tratándose del pagaré N° 18420702, que cuenta con los atributos de autonomía, incorporación, literalidad y legitimación, y fue ese pagaré el que sirvió de base para librar la orden de pago, por lo que tanto el auto N° 352 del 1º de noviembre de 2022, como el decreto de la medida cautelar de embargo de salarios, dispuesta por auto N° 353 de la misma fecha, y que ha tenido materialidad hasta el presente, permanecerán incólumes, puesto que en nada se afectan con la indebida notificación del plurimentado mandamiento ejecutivo.

Todo ello en atención a la regla del artículo 138 del CGP, que indica cuál es la actuación que debe renovarse en virtud de la nulidad declarada, y a los principios que rigen las nulidades procesales, entre ellos los de trascendencia y residualidad.

Y así como en su momento, la parte demandada solicitó se tuviera por perfeccionada la notificación electrónica del ejecutado, lo que sirvió de aval, para dar por enterado del mandamiento de pago al ejecutado GARCÍA MUÑOZ, y más allá para concluir que éste guardó silencio dentro del término dado para cancelar la obligación ejecutada y no se habría opuesto al mandamiento de pago (frente al que por demás pudo haber gestionado recurso de reposición por factores que no serán objeto de este pronunciamiento, para respetar los distintos estancos procesales), ello condujo a acoger la solicitud de seguir adelante la ejecución; ahora, por el decaimiento de la notificación electrónica tantas veces mentada, que se dio por perfeccionada el 01 de diciembre de 2022 (véase constancia secretarial del 12 de abril de 2023), no sólo deberá declarare la nulidad dentro de la presente causa, sino que deberán ordenarse las siguientes acciones correctivas, con miras a identificar la actuación procesal que deberá renovarse:

i) Quedará sin efectos la renombrada notificación electrónica, dispuesta según las reglas de la Ley 2213 de 2022, que dio lugar a declarar el silencio de la parte dentro del término del traslado; en su lugar se declarará la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, respecto del mandamiento de pago dispuesto por auto N° 352 del 1 de noviembre de 2022, por parte del ejecutado VÍCTOR ALFONSO GARCÍA MUÑOZ, el día 8 de mayo de 2023, cuando radicó el escrito de nulidad, empero, lo términos de traslado del mandamiento de pago, empezarán a contarse a partir de la ejecutoria de la presente providencia que declarará dicha nulidad, atendiendo las reglas del artículo 301 del CGP.

ii) Se retrotraerá la actuación hasta el 12 de abril de 2023, dejando sin efectos EL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en su lugar se revivirán los términos del traslado del mandamiento de pago dispuestos por auto del 1 de noviembre de 2022; la parte demandada contará con el término de cinco (5) días para pago de la obligación ordenada en dicho de mandamiento de pago y con diez (10) días para proponer excepciones; se le recuerda a la parte ejecutada que contra dicho mandamiento de pago ÚNICAMENTE PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN, y que por esa vía podrá alegarse los hechos constitutivos de excepciones previas.

iii) Una vez transcurrido el término de traslado, se reanudará el trámite procesal de acuerdo con la actitud que asuma la parte demandada, advirtiendo que la medida cautelar decretada en este proceso, relacionada con el embargo de salarios del ejecutado, permanecerá incólume, de conformidad con las reglas del artículo 138 del CGP.

2.7. Finalmente deberá realizarse un llamado a las partes procesales dentro de esta causa, por los mutuos señalamientos de mala fe y/o deslealtad procesal, bajo el entendido que el litigante obró amparado de manera plausible en unos soportes que finalmente decayeron como producto de este trámite de nulidad, al punto que no fue su propósito desconocer garantías de la contraparte, cuando incluso dio a conocer la gestión fallida de la notificación personal del artículo 291 del CGP, pero se avaló en las posibilidades del ordenamiento para la notificación electrónica de la Ley 2213 de 2022, se itera, amparado en unos soportes inicialmente plausibles; y frente al demandado incidentante, sea de recordarle que sus garantías no han sido desconocidas, al punto que el presente trámite, le permitirá ejercer de manera certera sus derechos y garantías fundamentales de defensa y contradicción, y salvaguardará su derecho de acceso a la justicia, con todas las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico, amén de que la igualdad entre las partes no significa igual

oportunidad en el mismo momento, y más en un proceso ejecutivo con medidas cautelares previas, sino el mantenimiento del equilibrio en las oportunidades para ejercer el contradictorio, como aquí ocurrirá por vía de acciones correctivas que son parte del mismo ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** por indebida notificación del mandamiento de pago dentro de la presente causa ejecutiva de mínima cuantía, radicada bajo el Nº 2022-000113, donde obra como demandado el señor VICTOR ALFONSO GARCÍA MUÑOZ, aquí incidentante, y es demandante la firma COOPSERCAR -a través del Apoderado judicial, doctor JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN-, en calidad de endosataria del pagaré Nº 18420702 obligación 021-2006-00333-3 del 01 de noviembre de 2009, que respaldó la obligación cambiaria para el acreedor COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA), por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, declarar sin efectos, las actuaciones procesales surtidas a partir de la anulada notificación electrónica del mandamiento de pago dispuesto por auto interlocutorio Nº 352 del 1º de noviembre de 2022, esto es, el auto Nº 109 del 13 de abril de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente trámite procesal.

**TERCERO: RETROTRAER** la actuación dentro de este trámite procesal, hasta el 11 de abril de 2023, cuando el apoderado de la parte ejecutante PRECOOSERCAR, solicitó se otorgaran los efectos a notificación electrónica del deudor y seguir adelante la ejecución, para en su lugar, otorgar a la parte demandada, el término de traslado del mandamiento de pago, a fin de que pueda ejercer el contradictorio, materializando sus derechos al debido proceso y de defensa (artículo 29 constitucional y 14 del CGP).

**CUARTO: DECLARAR LA NOTIFICACIÓN** por **conducta concluyente del mandamiento de pago** dispuesto dentro de este trámite procesal, según auto interlocutorio Nº 352 del 1º de noviembre de 2022, a partir del 8 de mayo de 2023, cuando la parte interesada radicó el escrito de la nulidad aquí declarada; por su parte, el término del traslado de dicho mandamiento de pago, correrá a partir del la ejecutoria de la presente providencia, y dentro del mismo la parte ejecutada podrá ejercitar las garantías inherentes a su derecho de defensa.

**QUINTO: EXHORTAR** a las partes dentro del presente trámite, para que, en futuras oportunidades, se modere el lenguaje utilizado en sus distintos memoriales, para hacer señalamientos de deslealtad de la contraparte, cuando el ordenamiento jurídico provee los medios idóneos para hacer valer sus recíprocas facultades y/o derechos.

**SEXTO: DISPONER** dentro del sistema de gestión de calidad del despacho, se implementen las acciones de mejora pertinentes, en torno a las notificaciones electrónicas admitidas por la Ley 2213 de 2022, de conformidad con los fundamentos fácticos del presente trámite de nulidad, a fin de evitar situaciones similares hacia el futuro.

**SÉPTIMO: INFORMAR** que contra la presente decisión, no procede recurso de apelación, atendiendo la regla principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, tratándose un incidente de nulidad dentro de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, que es una causa tramitada en única instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Tulio Ancizar Cardona Salazar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a39f8956f7ba5fb5b76c2c71b657ae160ffef33bf75aa34f866149490a78**  
Documento generado en 06/06/2023 05:46:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**